Dictamen UOC Nº 07/2011

Señor Presidente:

VISTO: La necesidad de un dictamen para la realización de la contratación por vía de excepción con relación al rubro 450 (Adquisición de Inmuebles), con la Sra. MARIA SILVIA VARGAS de LOPEZ con C.I. N° 2.057.323, propietaria, para la adquisición de un inmueble ubicado en el lugar denominado Toro Blanco, del distrito de San Juan Nepomuceno, departamento de Caazapá, identificado como finca Nº3667, padrón Nº 4096, con una extensión total de 643 hectáreas y 1.442 metros cuadrados, que de acuerdo al Dictamen N° 25/11 de la Asesora Jurídica del INDI, de fecha 31/10/2011, la propiedad más arriba citada, fueron solicitadas por las comunidades indígenas denominadas: "Ka'amindy"; "Candia Kué – Vy'arenda"; y;

CONSIDERANDO: Que, el INDI tiene la obligación de satisfacer la necesidad de tierras para las comunidades indígenas conforme a Ley 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y el Capitulo V de la Constitución Nacional.

Que, el Art. 1º, del Capitulo I de la Ley 904/81, textualmente reza: "Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico ***que les garantice la propiedad de la tierra*** y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos".

Que, el Art. 14º, del Capitulo II, dice: "El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en distintos al de sus territorios, salvo razones de seguridad nacional".

Que, el Art. 18, de la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", textualmente dice: "La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado se determinara de acuerdo al numero de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad, de tal modo a asegurar la vialidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia para la región oriental y cien en la región occidental".

Que, por Expediente INDI Nº 1274/2010, se tramita la adquisición de dicho inmueble.

Que, el Dictamen Nº 29/2011, de la Asesoría Jurídica del INDI, en la que textualmente menciona cuanto sigue: "En atención a lo precedentemente mencionado esta Asesoría considera que se encuentran agregados los requerimientos legales y técnicos necesarios para la conclusión del proceso de verificación y en consecuencia, no encuentra reparos para que la Máxima Autoridad proceda a dictar resolución ordenando la firma del contrato pertinente que dispone la compra del inmueble ofertado.- Salvo mejor parecer".

Lic. BRUNO PAREDES
Director
U.O.C. - I.N.D.I.

Que, el Cap. V de la Constitución Nacional y la Ley 904/81, garantizan a las comunidades indígenas el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y desarrollo de sus formas peculiares de vida. El estado proveerá gratuitamente de estas tierras las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas, asimismo estarán exentas de tributo.

TENIENDO en cuenta, que el Capitulo Cuarto de la Ley Nº 2051/003, habla de los casos de excepción a la Licitación en las Contrataciones Públicas reglamentado por el Capitulo V del Decreto Nº 21.909/003, y establece que las convocantes bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación publica, o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que se señala. En ese sentido el apartado a) del Art. 33 señala: **"El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos",** y el apartado g) **"Cuando existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables",** que entendemos se adecuan perfectamente a la situación planteada, por el INDI para acordar con los propietarios de dicho inmueble la compra del mismo a fin de dar cumplimiento al Art. 1º, 14º y 18º de la Ley 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas".

EN CONSECUENCIA, esta Unidad Operativa de Contratación sugiere la contratación directa por la vía de excepción con la Sra. MARIA SILVIA VARGAS de LOPEZ con C.I. Nº 2.057.323, propietaria, para la adquisición de un inmueble ubicado en el lugar denominado Toro Blanco, del distrito de San Juan Nepomuceno, departamento de Caazapá, identificado como finca Nº3667, padrón Nº 4096, con una extensión total de 643 hectáreas y 1.442 metros cuadrados, para las comunidades indígenas denominadas: "Ka'amindy"; "Candia Kué – Vy'arenda"; por un monto total de por los motivos expuestos en el considerando de este dictamen, y reunir los requisitos exigidos en el Art. 33 apartado a) y g) de la Ley de Contrataciones Públicas.-

Es mi dictamen, salvo mejor parecer.

Asunción, 18 de noviembre de 2011.-

Lic. **Bruno Paredes Ramírez**
Responsable de la UOC - INDI